



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1191

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de julio de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 041 DE 2024
CÁMARA, ACUMULADO CON EL
PROYECTO DE LEY ORGÁNICA
NÚMERO 264 DE 2024 CÁMARA**

*por medio del cual se establecen medidas
para el fortalecimiento de las Juntas
Administradoras Locales en el país y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto fortalecer, modernizar y dignificar el funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales en el país, promoviendo su desarrollo institucional y fomentando su participación efectiva en la planeación, ejecución y control de la gestión pública local.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el numeral 8 del Literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

(...)

8. Apoyar con recursos humanos y materiales el buen funcionamiento de las Juntas Administradoras Locales. El Alcalde o la Alcaldesa Municipal designará o realizará las gestiones necesarias para que una persona ejerza como Secretario(a) General de la o las Juntas Administradoras Locales (JAL), quienes deberán elaborar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias y realizar otras funciones conforme a la normatividad y reglamentación vigente.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 118 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 41 de la Ley 1551 de 2012 y por el

artículo 1º de la Ley 1681 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Parágrafo 1º. Las Juntas Administradoras Locales deberán iniciar, dentro de los primeros diez (10) días del mes de enero al comienzo de sus periodos constitucionales, una convocatoria pública y abierta para la selección de una terna de candidatos en cada comuna y corregimiento para la designación del corregidor.

Dicha terna será conformada mediante un proceso meritocrático que incluirá pruebas de competencia y herramientas de valoración de aptitudes y habilidades. El proceso de selección será reglamentado por la Alcaldía Municipal, garantizando transparencia y objetividad en la elección.

La entidad territorial asumirá los costos que acarree el proceso meritocrático.

Una vez la Junta Administradora Local haya conformado la terna de elegibles, esta será enviada al Alcalde, quien deberá tomar la decisión en un plazo máximo de veinte (20) días calendario.

Parágrafo 2º. Las Juntas Administradoras Locales deberán implementar mecanismos efectivos de rendición de cuentas ante la comunidad, con periodicidad no inferior a cada seis meses, y asegurar que la información relativa a sus actividades, decisiones, y ejecución de recursos públicos esté disponible en formatos accesibles para la ciudadanía.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 119 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 y por el artículo 2º de la Ley 2086 de 2021, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 119. JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrado por no menos de

tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de Ediles por cada corregimiento o comuna, teniendo en cuenta el número de habitantes.

Los municipios podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos municipales, hasta por cuatro (4) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a Comisiones por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2º. Los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales y cajas de compensación de los Ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial.

También deberá suscribirles una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada período mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluyan el periodo respectivo.

Parágrafo 3º. En los Consejos de Gobierno municipal, deberá convocarse al representante de las Juntas Administradoras Locales, escogido por estas entre sus presidentes, quien tendrá derecho a voz.

ARTÍCULO 5º. Modifíquese el literal c) y d) del artículo 13 de la Ley 130 de 1994, el cual quedará así:

c) En el caso de las elecciones de Alcaldes, Concejales y Juntas Administradoras Locales se repondrán a razón de dos mil setecientos sesenta y seis pesos (\$2.766) moneda corriente por voto válido depositado por la lista o listas de los candidatos inscritos. (...)

d) La financiación de las campañas para las Juntas Administradoras Locales se sujetará a las

mismas reglas establecidas para los Alcaldes y Concejales.

Parágrafo. En el caso del literal c), los valores de reposición por voto válido depositado a favor de la lista o los candidatos inscritos, fijados por el CNE, no podrán ser inferiores al valor establecido en el presente literal.

ARTÍCULO 6º. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 125. POSESIÓN. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales se posesionarán de su cargo colectiva o individualmente durante los primeros once (11) días del mes de enero, ante la ciudadanía de su jurisdicción y el Alcalde municipal.

En caso de que no sean convocados oportunamente para su posesión, sin una justa causa, se configurará una falta conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 o en la norma que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 7º. Adiciónese un numeral nuevo al artículo 131 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 131. FUNCIONES. Las Juntas Administradoras Locales, además de las que les asigna el artículo 318 de la Constitución Política, ejercerán las siguientes funciones:

(...)

16. Solicitar informes a las autoridades municipales y distritales, quienes deben expedirlos dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 140. INICIATIVA ANTE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES. Los Corregidores podrán presentar Proyectos de Acuerdo Local y propuestas ante las respectivas Juntas Administradoras Locales, en relación con los asuntos de competencia de estas.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales también podrán presentar proyectos de Acuerdo Local, proponer y debatir todos los temas que les sean pertinentes, así como ejercer el control político en la comuna o corregimiento respectivo, para tal fin, podrán citar a los Secretarios municipales, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas así como al Personero y Contralor municipal, quienes podrán delegar su participación en funcionarios de segundo nivel dentro de su entidad.

Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito, el cual deberá ser contestado dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión, sin perjuicio de lo que la Constitución y la ley

consagran y establecen en materia de mecanismos de participación ciudadana.

Parágrafo. La inasistencia injustificada de los funcionarios citados ante la JAL, así como la delegación en personas que no cuenten con la competencia, idoneidad o facultad para responder el cuestionario, constituirá una falta conforme a lo establecido en el Código General Disciplinario – Ley 1952 de 2019, o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 9°. PAGO OPORTUNO DE HONORARIOS. En los municipios en los que se haya establecido el pago de honorarios, los Ediles tendrán derecho a recibir el pago de los honorarios causados cada mes por concepto de su participación en sesiones ordinarias y extraordinarias, como máximo dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al mes en el cual fueron causados estos honorarios.

ARTÍCULO 10. Licencia De Maternidad Y Paternidad. Las Edilesas durante el periodo de licencia de maternidad podrán optar por tomarla o continuar desarrollando sus funciones de manera remota, utilizando las herramientas tecnológicas existentes, caso en el cual no podrán participar en las votaciones secretas y su inasistencia será justificada. Esta disposición aplica por maternidad, ya sea por el nacimiento de un hijo o por la adopción de un menor de edad.

Mientras la Edilesa esté percibiendo pago por concepto de licencia de maternidad, no podrá percibir pago por concepto de honorarios.

Los Ediles tendrán derecho a la licencia de paternidad ampliada conforme a lo dispuesto en la Ley 2114 de 2021 o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, en los mismos términos que este artículo la establece para las Edilesas.

ARTÍCULO 11. CONVALIDACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL DE EILES Y EILESAS. El ejercicio de las funciones como Edil o Edilesa, durante un período constitucional completo o parcial, será reconocido y convalidado como experiencia laboral válida para efectos de acceso y participación en procesos de selección en el sector público o privado.

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

ARTÍCULO 128. Excepciones. Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que se pueda, ya directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

- a) En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan legítimo interés;
- b) Formular reclamos por cobro de impuestos, contribuciones, tasas y multas que gravan a las mismas personas;

- c) Usar bienes o servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten;
- d) Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público.
- e) Celebrar contratos de prestación de servicios profesionales y/o de apoyo a la gestión solo para efectos de ejercer su profesión, arte u oficio en los municipios, distritos y localidades, con entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal distintas al municipio o localidad donde fue elegido para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. A partir de la vigencia de esta Ley, se declara el 30 de octubre como el Día Nacional del Edil Municipal y Distrital y exaltará la memoria de quienes han muerto en el ejercicio de dicha función pública.

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal, en concordancia con el plan de desarrollo departamental, los planes estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial de comunas y corregimientos, de acuerdo al orden de prioridades establecidos temáticamente en cada uno de estos, los planes de vida de los territorios y resguardos indígenas, incorporando las visiones de las minorías étnicas, de las organizaciones comunales y de los grupos de población vulnerables presentes en su territorio, teniendo en cuenta los criterios e instrumentos definidos por la Unidad de Planificación de Tierras Rurales y Usos Agropecuarios (UPRA), para el ordenamiento y el uso eficiente del suelo rural, los programas de desarrollo rural con enfoque territorial, y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo, según la ley orgánica de la materia.

ARTICULO NUEVO. Modifíquese el inciso 1° del parágrafo 3° del artículo 117 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. El Concejo Municipal o Distrital podrá constituir, para apoyar la inversión social en los Corregimientos, Comunas y Localidades, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos deliberar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas Comunas, Corregimientos y Localidades, de acuerdo con el orden de prioridades sociales estableciendo en los planes “estratégicos de desarrollo socioeconómico y territorial”, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, el presupuesto y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal.

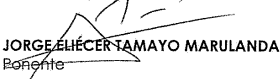
ARTÍCULO 14. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



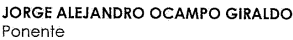
OSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Coordinador Ponente



LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Coordinador Ponente



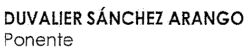
JORGE ELIECER TAMAYO MARULANDA
Ponente



JORGE ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO
Ponente



JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES
Ponente



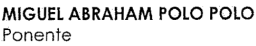
DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Ponente



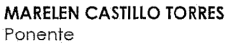
ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Ponente



JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Ponente



MIGUEL ABRAHAM POLO POLO
Ponente

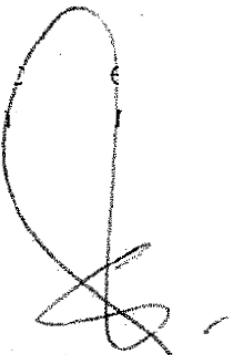


MARELEN CASTILLO TORRES
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones**, con las mayorías exigidas en la Constitución y en la ley. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 400 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto, aplicación y objetivos

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente iniciativa de ley tiene por objeto exaltar, salvaguardar, reconocer e impulsar la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 2º. Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, declarar Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) –del ámbito Nacional la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 3º. Facúltese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, las Secretarías de Cultura departamental y municipal propiciarán y financiarán la elaboración del Plan Especial de Salvaguarda (PES) de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 4º. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los actores de la cadena de valor de la gastronomía y platos típicos tradicionales del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, tales como:

1. Productores, cocineros y cocineras tradicionales, establecimientos de comercio, productos y recetas de las cocinas tradicional.
2. Productores y transformadores de insumos artesanales.

ARTÍCULO 5º. Objetivos Plan Especial de Salvaguardar (PES)

1. Empoderar e incentivar a los productores de las materias primas locales.
2. Desarrollar y difundir los saberes a través del conocimiento de los productos de la cocina y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

3. Incentivar a los visitantes a conocer y consumir productos locales
4. Sensibilizar a los productores en la conservación del medio ambiente y el de su entorno.
5. Fomentar el consumo de productos saludables.
6. Fortalecer e incentivar el consumo de platos típicos del pueblo raizal en los establecimientos comerciales del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.
7. Crear una red turística que promuevan y hagan parte de la oferta turística la gastronomía y los platos típicos tradicionales del pueblo raizal.

ARTÍCULO 6°. Difusión y conservación de las expresiones gastronómicas y platos típicos. Se autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Gobernación del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que de conformidad con sus funciones constitucionales y legales contribuyan al fomento, internacionalización, promoción, divulgación, financiación y desarrollo de los valores culturales que se originan alrededor de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes apoyará el trabajo investigativo y las publicaciones en los temas de gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina

CAPÍTULO II

Sistema de información, fortalecimiento y promoción

ARTÍCULO 7°. Sistemas de información. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el Sena regional San Andrés Isla, Centro de Formación Turística, Gente de Mar y Servicios, el Instituto de Formación Técnica Profesional (Infotep), San Andrés, La Sede Caribe de la Universidad Nacional, crearan el sistema de información de la gastronomía del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, como herramienta para la gestión del conocimiento que permita promocionar las tradiciones a nivel nacional e internacional, así como orientar, producir, difundir información relevante. Este sistema será de acceso público.

ARTÍCULO 8°. Fortalecimiento. La Nación, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá un programa de fortalecimiento de las expresiones de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO 9°. Fortalecimiento de la transferencia de conocimiento y enseñanza de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal

del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Comercio, Industria y Turismo, promoverán la enseñanza y transferencia de las técnicas asociadas a la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, en los programas de formación impartidos por el Sena, el Instituto de Formación Técnica Profesional, Infotep, San Andrés, la Sede Caribe de la Universidad Nacional y las instituciones de educación asociadas al sector, para la preservación de las tradiciones raizal.

ARTÍCULO 10. Se creará el clúster creativo de desarrollo económico cultural de gastronomía y platos típicos denominado “Raizal Heritage Route” o la ruta de la herencia del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. Las rutas turísticas *Raizal Heritage Route* del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán diseñadas por, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y Comercio, Industria y Turismo, la Secretaría de Turismo y Cultura del departamento archipiélago y del municipio de Providencia, la Cámara de Comercio Departamental, el Sena regional, el Instituto de Formación Técnica Profesional - Infotep, San Andrés, y la Sede Caribe de la Universidad Nacional.

Las entidades territoriales y departamentales en sus páginas web promocionarán la ruta turística “*Raizal Heritage Route*”.

El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y el Fondo Nacional de Turismo (Fontur) realizarán las siguientes actividades:

1. Propiciar el crecimiento económico y desarrollo social de los actores que hacen parte de la ruta turística “*Raizal Heritage Route*”.
2. Potencializar la infraestructura y la competitividad turística.
3. Promocionar la ruta turística “*Raizal Heritage Route*” a nivel nacional e internacional, en articulación con entidades gubernamentales, y territoriales.
4. Asistencia técnica con innovación, inclusión y participación social.

ARTÍCULO 11. Durante la Semana Santa de cada año se celebrará en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el Festival de “*Sweet, Stew and Typical festival*” con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales gastronómicas del pueblo raizal.

ARTÍCULO 12. Durante la primera semana de enero de cada año se celebrará en el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el festival de “*Fair Tables Festival*” con el objetivo de resaltar, promover, fomentar, e impulsar las expresiones culturales ancestrales gastronómicas del pueblo raizal.

CAPÍTULO III

Registros de marca e Invima

ARTÍCULO 13. Registro de marca. Los Ministerios de Cultura y de Comercio, Industria y Turismo solicitarán el registro de marca del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, para productos y/o artículos:

1. Gastronómicos
2. Platos típicos.

ARTÍCULO 14. Beneficios de la marca. Los beneficios con los que contarán los establecimientos u organizaciones que posean el registro de marca de gastronomía del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina serán:

1. Una placa distintiva que identifica que el establecimiento de comercio ha obtenido el registro de marca.
2. Acceso a programas de capacitación y eventos de promoción nacional e internacional organizados por los Ministerios.
3. Reconocimiento en las guías oficiales de promoción de sitios recomendados por tener el registro de marca.
4. Pertenecer a una ruta turística “*Raizal Heritage Route*” de gastronomía típica del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

ARTÍCULO 15. Apoyo para el otorgamiento del registro y permiso sanitarios emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos (Invima). Con el fin de orientar a los ciudadanos sobre los trámites de obtención del Registro y Permiso Sanitarios y la Notificación Sanitaria, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizarán capacitaciones en el departamento de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Parágrafo 1º. El Registro Sanitario del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo 2º. La Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina apoyará la(s) Alcaldía(s) municipal(es) en el marco de sus funciones y disponibilidad presupuestal, brindará apoyo técnico y administrativo necesario a los productores, transformadores de la gastronomía típica raizal, para realizar el trámite de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) de las categorías establecidas por la ley.

Con el fin de realizar una correcta orientación a los ciudadanos para los trámites de obtención del Registro Sanitario, Permiso Sanitario o Notificación Sanitaria; el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), realizará capacitaciones regionales para los funcionarios

que determinen la Gobernación Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la(s) Alcaldía(s) municipal(es).

ARTÍCULO 16. Invima creará el certificado de origen Artesanal Étnica Raizal (AER). El certificado de origen es el documento que certifica que las mercancías artesanales producidas y elaboradas dentro del departamento Archipiélago San Andrés, Providencia y Santa Catalina cumplen con los requisitos de ley.

Créase para, entre otras, los productos como el *Bushi* (licor propio del archipiélago), *Basket Pepper* (aji), *harina de breadfruit* u otros productos artesanales elaborados con insumos producidos en el territorio raizal y producidos por los miembros de comunidad raizal del departamento archipiélago San Andrés, Providencia, y Santa Catalina, o las personas jurídicas conformadas por estos, o mayoritariamente por estos siempre que su domicilio se encuentre en el departamento archipiélago San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

El certificado de origen del que trata este artículo será exigible una vez se reglamente su creación y será expedido de manera gratuita, conforme a lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 o las normas que las regulen, modifiquen o sustituyan.

El Gobierno nacional, contará con un término de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, para reglamentar lo dispuesto en este artículo, incluidas las características de producción para poder acceder a esta categoría.

ARTÍCULO 17. Prácticas de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, Salud y Protección Social y el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima), elaborarán los lineamientos de buenas prácticas para la higiene, especialmente de los *Fair Tables*.

ARTÍCULO 18. Asociatividad. La Gobernación Departamental y la(s) Alcaldía(s) municipal(es) promoverán la asociatividad de los diferentes actores de la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina y de los productores de las materias primas locales, para optimizar costos de producción, mejorar controles de calidad y facilitar la comercialización e incentivar la economía.

CAPÍTULO IV

Financiación, fortalecimiento y promoción

ARTÍCULO 19. A partir de la vigencia de la presente ley, la(s) administración(es) municipal(es) y departamental del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

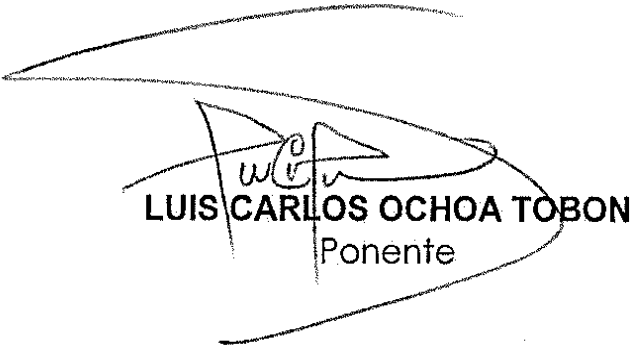
ARTÍCULO 20. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y 397 de 1997 autorícese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación e impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a las que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinadas al objeto que se refiere la presente ley.

ARTÍCULO 21. Líneas de financiamiento. El Gobierno nacional determinará un porcentaje de los recursos del Fondo Emprender del Sena para abrir convocatoria cerrada con destino a los proyectos que buscan fortalecer, mejorar, y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones y *Fair Tables* que tengan el registro de marca dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

Parágrafo. El Gobierno nacional, a través del Banco de Comercio Exterior de Colombia (Bancóldex), dispondrá de una línea de crédito con condiciones especiales para fortalecer, mejorar, y/o dotar los establecimientos comerciales u organizaciones y *Fair Tables* que tengan el registro de marca dentro del archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina.

ARTÍCULO 22. Fomento a los emprendimientos gastronómicos raizales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en coordinación con entidades territoriales, el Sena y Bancóldex, promoverá programas de apoyo a los emprendimientos gastronómicos del pueblo raizal, que incluyan formación técnica, acceso a crédito, acompañamiento empresarial y participación en ferias comerciales. Se dará prioridad a proyectos que conserven la identidad cultural, utilicen ingredientes autóctonos y aporten al turismo sostenible.

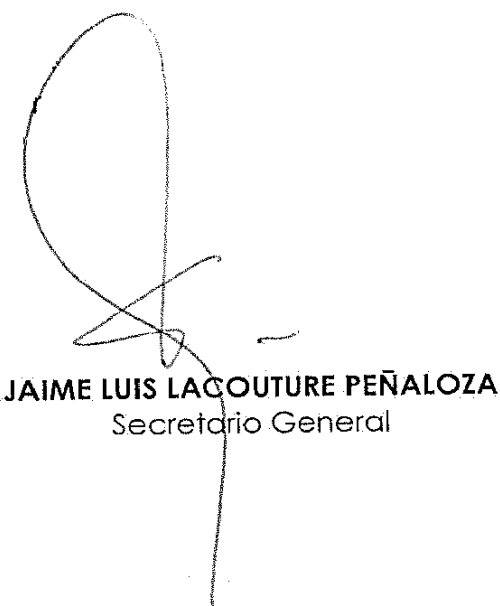
ARTÍCULO 23. Vigencia y derogatoria. La siguiente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias. El Gobierno nacional contará con un (1) año para la reglamentación de la presente ley.


LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara**, por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 421 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como Ciudad con Alma Musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Declárese, como patrimonio cultural e inmaterial de la Nación las tradiciones propias de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia, y el reconocimiento de todas las manifestaciones para el fortalecimiento de las prácticas culturales que se desarrollan al interior de la celebración.

ARTÍCULO 2º. Reconózcase, dentro del municipio de San José de la Marinilla, y previo concepto del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a los creadores, gestores y promotores de las tradiciones culturales de las Procesiones de Semana Santa y del Festival de Música Religiosa de San José de la Marinilla los estímulos mencionados en el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

ARTÍCULO 3º. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes para que articule con la ciudadanía postulante y convoque al Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para la aprobación del concepto favorable de la manifestación patrimonial Semana Santa y su Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia. Posterior a esto se apruebe la realización del Plan Especial de Salvaguardia y así lograr la inclusión de la manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional.

ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Artes y los Saberes las “Tradiciones culturales y el Festival de Música Religiosa de la Semana Santa del municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia”.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con el departamento de Antioquia y el municipio de San José de la Marinilla contribuirán con la salvaguardia, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación, protección, desarrollo y fomento, nacional de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa en el municipio, así como fomentar la implementación del Plan Especial de Salvaguardia adoptado en el ámbito departamental y nacional, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto número 2358 de 2019.

ARTÍCULO 5º. Declárese y reconózcase al municipio de San José de la Marinilla en el departamento de Antioquia como “*Ciudad con Alma Musical de Colombia*”

ARTÍCULO 6º. A partir de la vigencia de la presente ley las administraciones nacionales, departamental de Antioquia y municipal de San José de la Marinilla estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales en sus respectivos presupuestos anuales, destinadas a cumplir los objetivos planteados en la presente ley.

ARTÍCULO 7º. Autorícese al Gobierno nacional, para que a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes incorpore los recursos necesarios, ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo, destinados a la adecuación, mantenimiento y mejoras para las siguientes obras de infraestructura:

- Adecuación y mejoras “capilla de Jesús Nazareno”
- Adecuación y mantenimiento preventivo “Plazoleta de los mártires”
- Adecuación y obras de mejoras “Casa de los Arbeláez”
- Restauración del Nazareno
- Adecuación Museo Cristos, Cruces y Crucifijos.

ARTÍCULO 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Ponente

Bogotá, D.C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara**, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la Semana Santa y el Festival de Música Religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como Ciudad con Alma Musical de Colombia y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 446 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación para que se asocie y rinda un homenaje público al departamento del Vaupés, con motivo del cumplimiento de sus treinta y cuatro (34) años de vida administrativa.

ARTÍCULO 2º. La Nación hace un reconocimiento al departamento del Vaupés, resaltando la diversidad y riqueza de sus habitantes, que incluye a comunidades colonas, indígenas, mestizas, mulatas y afros. Este reconocimiento destaca las virtudes de su población, tales como la honradez y su ánimo de trabajo. Además, se exalta su riqueza natural y cultural, así como sus aportes al desarrollo social, cultural, turístico y económico de la región y el país.

Parágrafo. El reconocimiento al que hace referencia el presente artículo podrá expresarse a través de eventos públicos, actividades culturales y la inclusión del Vaupés en las agendas nacionales de desarrollo social, cultural y turístico.

ARTÍCULO 3º. Autorícese al Gobierno nacional a través de los Ministerios de la Cultura, las Artes y los Saberes, Deporte, Transporte, Vivienda, Ciudad y Territorio y Educación, para asesorar y apoyar al departamento del Vaupés, en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de infraestructura, deportivos, culturales y ambientales que repercutan en el bienestar del pueblo Vaupés.

Parágrafo 1º. Las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación deberán contar, para su ejecución, con los respectivos programas y proyectos de los planes departamentales, municipales y nacionales de inversión del departamento del Vaupés.

Parágrafo 2º. Los proyectos que se adelanten deberán contar con un mecanismo de seguimiento y evaluación, garantizando la transparencia y eficacia en su ejecución.

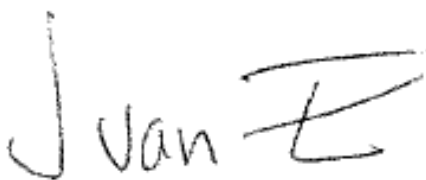
ARTÍCULO 4º. Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con lo establecido en la Constitución y la Ley, y en cumplimiento con los principios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, y ajustándose al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo incorpore y asigne dentro del Presupuesto General de la Nación e impulse a través del sistema de financiación o cofinanciación con las entidades territoriales las partidas presupuestales necesarias con el fin de adelantar proyectos, obras de infraestructura y actividades de interés

público y social que promuevan el desarrollo regional y beneficien a las comunidades y municipios del departamento del Vaupés. Sin perjuicio de otros proyectos que puedan ser ejecutados, se priorizarán los siguientes:

1. Rectificación, ampliación, construcción y pavimentación del proyecto vial vía Mitú-Monfort.
2. Recuperación de la malla vial del casco urbano del municipio de Mitú.
3. Remodelación del parque principal de Mitú en el departamento del Vaupés.
4. Diseño y construcción de polideportivos en disciplinas olímpicas en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.
5. Construcción de una universidad pública en el municipio de Mitú.
6. Construcción y adecuación de pistas aéreas y aeródromos en los municipios de Mitú, Carurú y Taraira.

ARTÍCULO 5º. La autorización de gasto otorgada al Gobierno nacional en virtud de la presente ley, se incorporará en el Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal. Para ello, se reasignarán los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

ARTÍCULO 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ
Ponente

Bogotá, D. C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 446 de 2024 Cámara**, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 451 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto promover e incentivar el desarrollo del hidrógeno y sus derivados en Colombia, estableciendo como prioridad el impulso del hidrógeno de bajas emisiones, para garantizar su producción, extracción, almacenamiento, transporte, comercialización, usos y exportación con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos de desarrollo sostenible, afianzar la descarbonización de nuestra economía, consolidar sistemas energéticos limpios dedicados, híbridos y multifluido; fomentar comunidades energéticas, fortalecer la transición, la seguridad y soberanía energética en el país y propender desde los usos del hidrógeno por la seguridad y la soberanía alimentaria nacional.

ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Agente de la Cadena de Valor del Hidrógeno: Persona natural o jurídica que realiza una o varias de las siguientes actividades: producción, almacenamiento, acondicionamiento, transporte, distribución, comercialización, desarrollo tecnológico o uso final del hidrógeno y/o derivados del hidrógeno en el territorio nacional.

Eficiencia Energética: Es la relación entre la energía aprovechada y la total utilizada en cualquier proceso de la cadena energética, que busca ser maximizada a través de buenas prácticas de reconversión tecnológica o sustitución de

combustibles. A través de la eficiencia energética, se busca obtener el mayor provecho de la energía, bien sea a partir del uso de una forma primaria de energía o durante cualquier actividad de producción, transformación, transporte, distribución y consumo de las diferentes formas de energía, dentro del marco del desarrollo sostenible y respetando la normatividad vigente sobre el ambiente y los recursos naturales renovables.

Fertilizantes de bajas emisiones: son los fertilizantes de síntesis química producidos a partir de hidrógeno de bajas emisiones y CO2 proveniente de una fuente industrial o producido a partir de una fuente biogénica.

Fertilizantes de síntesis química: Compuestos químicos obtenidos por la combinación de hidrógeno, nitrógeno y CO2 que contienen nutrientes en forma asimilable por una planta. Se destacan la urea, nitrato de amonio, entre otros.

Fuentes No Convencionales de Energía Renovable: Son aquellos recursos de energía renovable disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleados o son utilizados de manera marginal y no se comercializan ampliamente. Se consideran FNCER la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, la mareomotriz y el aprovechamiento energético de residuos orgánicos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determine la UPME.

Vehículos convertidos a hidrógeno: Aquellos vehículos originalmente de motor de combustión interna a los que se les reemplaza los sistemas que utilizan hidrocarburos por celdas de combustible y motores eléctricos para su propulsión. Son también aquellos vehículos originalmente eléctricos a baterías a los que se les instalan celdas de combustible, permitiéndoles utilizar hidrógeno como fuente de energía.

Vehículos dedicados a hidrógeno: Aquellos vehículos ha sido diseñado y fabricado para operar exclusivamente con hidrógeno, ya sea utilizando celdas de combustible o motores de combustión de 100% hidrógeno.

Vehículos híbridos: Aquellos vehículos que utilizan sistemas de propulsión híbridos/dualizados (dos o más tecnologías). Los sistemas híbridos pueden incorporar celdas de combustibles, supercondensador, motor de aire comprimido, batería inercial en combinación con un motor eléctrico o de combustión.

ARTÍCULO 3º. Adiciónese el numeral 27 y 28 al artículo 5º de la Ley 1715 de 2014, así:

27. Hidrógeno de bajas emisiones: Se refiere a todo hidrógeno producido o extraído mediante tecnologías o métodos que generen bajos niveles de emisiones de carbono, independientemente del proceso utilizado. La clasificación como hidrógeno de bajas emisiones depende de que la intensidad de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI)

sea menor o igual a los umbrales que establece el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía, según sus respectivas competencias.

El hidrógeno azul y blanco, definidos en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, podrán considerarse incluidos dentro de la presente definición de hidrógeno de bajas emisiones, siempre que cumplan con el umbral de emisiones establecido para tal fin.

El hidrógeno verde definido en el artículo 5° de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021 y la Ley 2294 de 2023 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue, y sus derivados, por su naturaleza de producción a partir de fuentes renovables sin generación significativa de emisiones de carbono, se considera inherentemente de bajas emisiones y, por tanto, no está sujeto a los umbrales establecidos.

28. Derivados del hidrógeno de bajas emisiones: Compuestos químicos obtenidos a partir del hidrógeno de bajas emisiones como materia prima, que incluyen productos entre los cuales se encuentran el amoníaco, el metanol y combustibles sintéticos, entre otros. Estos derivados se utilizan en múltiples sectores industriales como insumos clave en la producción de fertilizantes, productos químicos, combustibles líquidos y gases industriales. Además, los derivados de hidrógeno pueden ser utilizados como medios de almacenamiento y transporte de energía, facilitando su integración en diferentes cadenas de valor y aplicaciones energéticas.

Los derivados del hidrógeno serán considerados una fuente no convencional de energía (FNCE).

ARTÍCULO 4°. Pilares. Para aplicación y desarrollo de la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes pilares:

1. Transición, seguridad y soberanía energética: El Gobierno nacional debe garantizar el suministro de energía ininterrumpido de una manera sostenible con el medioambiente y la economía nacional. Por este motivo, todos los planes, programas y proyectos que se desarrollen proyectos, en el país para la producción y consumo de hidrógeno estarán enfocados en garantizar la seguridad energética a largo plazo, contribuyendo en la diversificación descarbonizada de la matriz nacional.

2. Seguridad y soberanía alimentaria: El Gobierno nacional debe abordar dos desafíos importantes: garantizar la disponibilidad y el acceso a alimentos, y promover la seguridad y soberanía alimentaria del país. Es por esto por lo que se incentiva la producción de amoníaco bajo en emisiones mediante hidrógeno de bajas emisiones para fortalecer el abastecimiento local de fertilizantes y promover la producción sostenible de alimentos, mejorando así la disponibilidad y el acceso a los alimentos en el país.

3. Descarbonización: En el proceso de cumplir las metas de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera (GEI) y lograr la transformación tecnológica del país hacia una economía descarbonizada, el hidrógeno se posiciona como alternativa para conseguir que las industrias difícilmente abatibles, sean climáticamente neutras. Por ello, el desarrollo de la economía del hidrógeno deberá converger en la generación de nuevos empleos y nuevas actividades económicas de productos y servicios complementarios que contribuyan de manera directa e indirecta en el bienestar de la población y sus comunidades a nivel nacional.

Se dará preferencia en su aplicación a las medidas, tecnologías y proyectos que generen mayores reducciones de Gases de Efecto Invernadero y que contribuyan de manera más eficaz a los objetivos nacionales de transición energética justa y carbono-neutralidad al 2050.

4. Gestión del recurso hídrico para el desarrollo del hidrógeno en Colombia: En el proceso de descarbonización del país y en la lucha contra el cambio climático, el agua es un recurso esencial. El uso del recurso hídrico en el proceso productivo del hidrógeno, deberá adaptarse de manera responsable a la normativa dispuesta para su uso a nivel nacional. Dentro de las acciones encaminadas al desarrollo del hidrógeno en toda su cadena productiva, dado el nivel de pureza requerido, se deberán incentivar las inversiones en la infraestructura de saneamiento (abastecimiento, tratamiento de aguas residuales y drenajes de agua), desalinización del agua de mar y la reutilización de aguas residuales; así como incentivar la economía circular y la reducción de la huella hídrica para garantizar el uso eficiente del mismo.

El agua para consumo humano y soberanía alimentaria tendrá prioridad por encima de cualquier proyecto de hidrógeno.

ARTÍCULO 5°. Principio de libertad de empresa. En ejercicio del principio de libertad de empresa establecido en la Constitución y la Ley, todas las personas tienen derecho a desarrollar las actividades de producción, transporte, distribución, almacenamiento, comercialización y uso de hidrógeno y sus derivados.

ARTÍCULO 6°. Reglamentación del hidrógeno. El Gobierno nacional, con la coordinación del Ministerio de Minas y Energía establecerá vía decreto parámetros para la promoción y adopción del hidrógeno y derivados en el país.

Dicha promoción e implementación se realizará con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno de bajas emisiones, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, usos finales y exportación, propendiendo por el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno de bajas emisiones en el país. Su aplicación deberá contener los potenciales usos y casos de aplicación, basados

en el sistema de capacidades a nivel nacional, manteniendo coherencia con la atraktividad de los mercados destino, tanto a nivel local como internacional. Se priorizará la promoción e implementación de acuerdo con el potencial de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, así como la costo-eficiencia respecto a alternativas de descarbonización.

Deberá contener la reglamentación y los lineamientos técnicos, de seguridad, trazabilidad y calidad con los cuales debe cumplir el hidrógeno de bajas emisiones para sus diferentes usos aplicables en Colombia, así como las especificaciones y requisitos técnicos que deberán cumplir los agentes de mercado en la cadena del hidrógeno entre otras disposiciones requeridas para incentivar la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética nacional y en defensa del usuario.

Parágrafo 1º. La Comisión de Regulación de Energía y Gas deberá establecer el marco regulatorio que habilite la incorporación del hidrógeno de bajas emisiones en la matriz energética del país, cuando su uso y el de sus productos derivados se encuentren destinados como combustible limpio o como vector energético en brindar confiabilidad a la matriz energética y al sistema eléctrico colombiano como fuente de respaldo y servicio complementario. Dicho marco regulatorio deberá determinar la estructura económica tarifaria para precios del hidrógeno.

Parágrafo 2º. Los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno y las actividades que desarrollen serán objeto de inspección, vigilancia y control por parte del Ministerio de Minas y Energía conforme a las competencias funcionales de esa cartera. En consecuencia, el MME reglamentará el régimen administrativo sancionatorio aplicable para tal fin en un término perentorio de cuatro meses a partir de la sanción de la presente ley.

Parágrafo 3º. Para garantizar la transparencia, trazabilidad y control de calidad ambiental, el Gobierno nacional deberá adoptar un sistema de certificación de origen del hidrógeno de bajas emisiones que incluya información sobre la fuente energética utilizada, factores de emisión asociados a cada proceso y un mecanismo de auditoría independiente. Este sistema deberá estar armonizado con los mecanismos internacionales de certificación de hidrógeno limpio.

Parágrafo 4º. Para consolidar sistemas energéticos limpios y garantizar la disponibilidad de agua superficial, subsuperficial y subterránea, en ninguna de las modalidades de extracción de hidrógeno, se podrán emplear técnicas de fracturamiento hidráulico en rocas generadoras, arenas bituminosas o hidratos de metano.

ARTÍCULO 7º. Umbral de bajas emisiones. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Minas y Energía definirán el umbral máximo de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) para el hidrógeno de

bajas emisiones, considerando objetivos nacionales de descarbonización de la matriz energética, la viabilidad técnica y la viabilidad económica de alcanzar dicho umbral.

Parágrafo. El umbral de emisiones será revisado y, de ser necesario, actualizado periódicamente o con mayor frecuencia si las condiciones tecnológicas, climáticas y otros factores externos lo hacen necesario, buscando garantizar su alineación a los estándares internacionales disponibles en la materia.

ARTÍCULO 8º. Comisión Técnica Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, créese la Comisión Intersectorial para la Gobernanza del Hidrógeno, en adelante la Comisión la cual tiene por objeto la coordinación, articulación, impulso y seguimiento de los avances del país y de los diferentes sectores de gobierno, a fin de propender por el desarrollo del mercado del Hidrógeno y/o sus derivados a nivel nacional e internacional, impulsar la transición energética justa, la descarbonización y la reindustrialización.

La Comisión Técnica y de Desarrollo Sectorial estará integrada por los siguientes miembros:

- a) El (la) Ministro(a) de Minas y Energía, quien la presidirá.
- b) El (la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
- c) El (la) Ministro(a) de Hacienda y Crédito Público.
- d) El (la) Ministro(a) de Agricultura y Desarrollo Rural.
- e) El (la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o a quien delegue.
- f) El (la) Ministro(a) de Transporte, o a quien delegue.
- g) El (la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo. Los integrantes de la Comisión Técnica y de Desarrollo Sectorial podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, usos y exportación del hidrógeno en Colombia.

ARTÍCULO 9º. Esquema generación de demanda de hidrógeno verde y bajas emisiones.

Con el objetivo de fomentar la demanda de hidrógeno de bajas emisiones en el país, que facilite el apalancamiento de proyectos de producción de hidrógeno, se estudiarán mínimos de consumo de hidrógeno de bajas emisiones en los sectores de mayor demanda de energía térmica o con mayor potencial de sustitución de combustibles fósiles, sin perjudicar el acceso a la energía ni la pobreza energética de los hogares en el país.

Parágrafo 1º. Conforme a lo previsto en el artículo 5º de la presente ley, el Ministerio de Minas y Energía le presentará a la Comisión

Técnica Intersectorial una propuesta de mínimos de consumo de hidrógeno de bajas emisiones que deban certificar los mayores consumidores identificados que sea progresivo en el tiempo y diferencie entre el potencial de abatimiento de dichas alternativas.

Parágrafo transitorio. Con el ánimo de incentivar la producción de hidrógeno para satisfacer la demanda fomentada con la presente ley, el Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía creará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de esta ley esquema de financiación dentro del Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) para aquellos proyectos que inicien construcción en la vigencias 2024 y 2025.

Parágrafo 3º. Estudio de factibilidad de inyección de hidrógeno de bajas emisiones a las redes de distribución y transporte de gas natural. Con el objetivo de fomentar la demanda y el transporte de hidrógeno de bajas emisiones en el país, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía evaluará en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley, la factibilidad técnica, la conveniencia socio-económica y los impactos ambientales de una posible inyección en mezcla a través de la infraestructura de comercialización y distribución de gas natural como servicio público. El análisis deberá priorizar el posible impacto de distintos niveles de inyección sobre las tarifas de servicios públicos, así como los efectos en reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero que dicha inyección podría tener.

ARTÍCULO 10. Incentivos el desarrollo tecnológico. El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo establecerán dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, mecanismos que incentiven el desarrollo tecnológico del encadenamiento productivo para la adopción y el escalamiento de la producción y consumo de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados en el país. Lo anterior incluye las investigaciones de fuentes competitivas no convencionales de energía renovable para la producción de hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados, acompañando el desarrollo y la consolidación de clústeres locales y regionales para su consumo, incluyendo uso en puertos, aeropuertos para aplicaciones marítimas y aéreas, cumpliendo con los lineamientos de certificación de origen, así como incentivos para su exportación a mercados internacionales; manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

ARTÍCULO 11. Incentivo y promoción de la industria nacional de hidrógeno de Bajas Emisiones y sus Derivados. Con la de la presente ley, el Gobierno nacional a través de sus entidades, en el marco de sus competencias deberá generar incentivos económicos a la industria nacional que permitan el desarrollo de actividades conexas, complementarias

o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, manteniendo los incentivos contenidos en las Leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique. Los programas de incentivos económicos deberán ser progresivos según impacto de abatimiento de gases efecto invernadero. De igual forma, se extienden los beneficios definidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014 a los proyectos de hidrógeno de bajas emisiones, de derivados como amoníaco, metanol, combustibles sintéticos, entre otros que utilicen integrados al proyecto.

Parágrafo 1º. el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía definirán la curva de incentivos progresivos según el porcentaje de abatimiento de Gases de Efecto Invernadero (GEI) asociados a cada proyecto que presente solicitud de beneficio económico.

Parágrafo 2º. El Ministerio de Minas y Energía deberá determinar los incentivos económicos transferibles a los contratos de compraventa de energía destinados a la producción de hidrógeno. De igual manera, considerará el desarrollo de incentivos económicos para los contratos de compraventa de hidrógeno destinados a su uso, consumo y aplicación. Estos incentivos estarán supeditados a la disponibilidad fiscal del Estado y serán acordados con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional y las entidades territoriales, atendiendo sus competencias constitucionales y legales, por medio del sistema de presentación de proyectos al OCAD Paz, priorizarán el desarrollo de aquellos relacionados con el uso del hidrógeno de bajas emisiones y sus derivados como fuente de energía sustentable, para ello, se garantizará la integración de criterios técnicos, ambientales y sociales en la evaluación de los proyectos beneficiarios de dichos incentivos.

ARTÍCULO 12. Promoción de la formación, investigación y desarrollo tecnológico. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Transporte, y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover la formación, investigación y desarrollo tecnológico que incorpore los procesos de producción, almacenamiento, acondicionamiento y usos, energéticos y no energéticos, del hidrógeno y sus derivados en todo el territorio nacional.

Parágrafo. Para los efectos de que trata el presente artículo, podrán hacer uso de mecanismos de cooperación, realizar alianzas con universidades y entidades de sector público y privado a nivel nacional con el fin de incentivar la formación, investigación y desarrollo en cualquiera de las etapas de la cadena de valor del hidrógeno.

ARTÍCULO 13. Mecanismos de Financiamiento. Con el fin de promover el desarrollo de la producción y el consumo de hidrógeno y sus derivados en el país en búsqueda de una oferta competitiva, se incentivarán y fortalecerán

los planes, programas y proyectos que involucren tanto la manufactura de equipos, dispositivos y tecnología asociada al ecosistema del hidrógeno, como al desarrollo de proyectos de producción, captura, almacenamiento, transporte, usos, así como la exportación de hidrógeno presentados para financiación ante el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (Fenoge) y del Fondo Único de Soluciones Energéticas (Fonenergía). Lo anterior, manteniendo los incentivos contenidos en las leyes 2099 de 2021 y 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

ARTÍCULO 14. *Incentivo a la infraestructura y tecnología.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Transporte, determinarán los incentivos para la construcción y reacondicionamiento de infraestructura con enfoque en el encadenamiento productivo del hidrógeno, en los procesos de producción, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, y exportación, propendiendo por el desarrollo de toda la cadena productiva del hidrógeno en el país. De igual forma, en conjunto con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento con el objeto de la presente ley, establecerán las partidas arancelarias que deberán incluirse como parte de las exenciones y reducciones arancelarias, promoviendo la importación de equipos, dispositivos y unidades funcionales en la cadena productiva del hidrógeno y sus derivados, incluyendo tecnología de uso/consumo, para artículos que no sean de producción nacional.

ARTÍCULO 15. *Programa de movilidad y carbono neutro.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán estudios técnicos pertinentes para evaluar la inclusión del hidrógeno y los vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno, en los programas establecidos de transición energética en movilidad sostenible para el transporte público, transporte minero-industrial, transporte comercial y de pasajeros. En un plazo de doce (12) meses después de la expedición de la presente ley, se examinarán casos donde el uso y aplicación de vehículos dedicados, híbridos/dializados con hidrógeno generan mayores beneficios en términos de costo total de propiedad (TCO) y costos de abatimiento, frente a los vehículos de batería eléctrica y de combustión interna. De igual forma se incorporará el hidrógeno en las disposiciones establecidas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 2128 de 2021.

Parágrafo. La información sobre infraestructura, Agentes de la Cadena de Hidrógeno y vehículos de hidrógeno será incorporada al Sistema Único de Información para el Desarrollo, Gestión y Promoción el Hidrógeno (ECO_{H2}), conforme a lo establecido en el Decreto número 1597 de 2024. Los agentes deberán mantener actualizada su información en el

sistema según los lineamientos que establezca el Ministerio de Minas y Energía para tal fin.

En ese sentido, los Agentes de la Cadena de Valor del Hidrógeno, independientemente de la taxonomía del hidrógeno que produzcan, transporten, almacenen, distribuyan o comercialicen, deberán registrarse en el ECO_{H2} como requisito previo para iniciar operaciones. El Ministerio de Minas y Energía determinará los procedimientos, términos y condiciones para el registro y reporte de información en el sistema.

ARTÍCULO 16. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Transporte garantizará la exención de medidas de restricción de circulación en el país a todos aquellos vehículos dedicados, híbridos con hidrógeno y vehículos convertidos a hidrógeno por al menos un periodo de 3 años. No obstante, estarán obligados a obtener el certificado de la revisión técnico-mecánica exigido, sin la verificación de la emisión de gases contaminantes, ya que por su naturaleza no generan o emiten gases contaminantes.

ARTÍCULO 17. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público establecerá las exenciones de impuestos de arancel a los vehículos dedicados y convertidos a hidrógeno.

Parágrafo. Se extienden los beneficios establecidos para los vehículos eléctricos vigentes en la Ley 1964 de 2019, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, a vehículos dedicados a hidrógeno y a todos los componentes necesarios para la transformación a hidrógeno de vehículos de motor de combustión de hidrocarburos.

ARTÍCULO 18. *Fomento e incentivos para fertilizantes sostenibles a partir de hidrógeno bajas emisiones.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, fomentará el uso de hidrógeno de bajas emisiones para producir amoníaco bajo en emisiones, como insumo para fertilizantes destinados a la regeneración de suelos, la mejora de la nutrición vegetal y la promoción de insumos agropecuarios nitrogenados. Asimismo, las inversiones en bienes, equipos y maquinaria para la producción, almacenamiento y distribución de fertilizantes como sales potásicas, fosfato de amonio, amoníaco bajo en emisiones y urea a partir de hidrógeno de bajas emisiones serán elegibles para los incentivos tributarios establecidos en las Leyes 1715 de 2014 y 2099 de 2021, o las disposiciones legales que las sustituyan, con el fin de fortalecer la producción nacional, reducir la dependencia de mercados internacionales y promover la sostenibilidad del sector agropecuario.

ARTÍCULO 19. *Programa del agua como vector clave en el desarrollo del hidrógeno en Colombia.* El Gobierno nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará planes encaminados a obtener y

proteger el recurso hídrico para el desarrollo de actividades conexas, complementarias o necesarias para la materialización del objeto de la presente ley, garantizando la protección del recurso de consumo humano, el agua neutralidad y la economía circular dentro de las industrias del mercado concerniente, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 20. *Declaración de Interés Nacional y Estratégico.* Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país el desarrollo del hidrógeno verde y de bajas emisiones en Colombia.

ARTÍCULO 21. *Cooperación internacional y Coordinación Interinstitucional para el Ecosistema del Hidrógeno.* El Departamento Nacional de Planeación en colaboración con el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, y el Ministerio de Transporte, mediante los distintos mecanismos de cooperación deberá canalizar la disponibilidad de recursos y de programas de financiación a los distintos agentes de la cadena de valor del hidrógeno, con el fin de desarrollar el encadenamiento productivo, incentivar el ecosistema del hidrógeno en el país y promover la integración de Colombia en la economía global del hidrógeno. El destino de los recursos a su vez deberá facilitar el desarrollo de proyectos en sus fases de conceptualización, diseño y gestión haciendo extensivo la financiación a la adopción de equipos, tecnologías y dispositivos requeridos para la producción y el consumo del hidrógeno, la exportación, almacenamiento, en puertos o buques, transporte a bordo de buques, poliductos y tuberías del H₂ y sus derivados. Adicionalmente estos programas deberán complementarse con mecanismos para la transferencia del conocimiento técnico, las mejores prácticas internacionales, la certificación de tecnologías y procesos relacionados con el hidrógeno, la socialización de los beneficios y las condiciones de uso/aplicación de estos en sus distintos centros de consumo.

ARTÍCULO 22. *Fuentes y Mecanismos de Financiación para Proyectos Piloto de Hidrógeno y Tecnologías Afines.* El Gobierno nacional promoverá, financiará y apoyará los Proyectos Piloto de Hidrógeno de Bajas Emisiones, sus derivados y combustibles sintéticos de bajas emisiones en todo el territorio nacional, priorizando su implementación en municipios con deficiencias en infraestructura energética, limitada cobertura de servicios públicos esenciales y alta dependencia de combustibles sólidos.

La financiación se basará en un enfoque diversificado que incluya recursos del presupuesto nacional, instrumentos de organismos multilaterales, inversiones del sector privado e institucional, y colaboraciones público-privadas.

Se establecerá un enfoque inclusivo en la selección y ejecución de los Proyectos Piloto, fomentando la colaboración intersectorial.

ARTÍCULO 23. *Sandbox regulatorio de hidrógeno.* El Ministerio de Minas y Energía establecerá un comité técnico multidisciplinario, integrado por representantes del propio Ministerio, expertos en hidrógeno y representantes de entidades ambientales, con el propósito de recibir y evaluar las solicitudes de iniciativas de hidrógeno en el marco del *sandbox* regulatorio, conforme a la normatividad expedida en la materia.

ARTÍCULO 24. *Parámetros y guías para mercados objetivos de hidrógeno de bajas emisiones.* Dentro de los dieciocho (18) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desarrollará un conjunto de parámetros comunes y guías específicas para los mercados objetivos del hidrógeno de bajas emisiones producido en Colombia. Estos parámetros y guías identificarán los requisitos clave en los principales mercados de exportación, establecerán criterios de calidad y sostenibilidad compatibles con exigencias internacionales, y proporcionarán orientaciones específicas para cada mercado objetivo.

Parágrafo. Los parámetros y guías deberán promover la armonización con estándares internacionales, facilitando la homologación del hidrógeno colombiano en mercados regionales e internacionales. Se revisarán y actualizarán periódicamente para mantener su relevancia y efectividad en la promoción de las exportaciones de hidrógeno de bajas emisiones de Colombia.

ARTÍCULO 25. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley. De conformidad con la normativa vigente, las erogaciones que se causen con ocasión de la implementación y ejecución de la presente ley deberán consultar la situación fiscal de la Nación, la disponibilidad de recursos y ajustarse al Marco de Gasto de Mediano Plazo y las normas orgánicas de presupuesto.

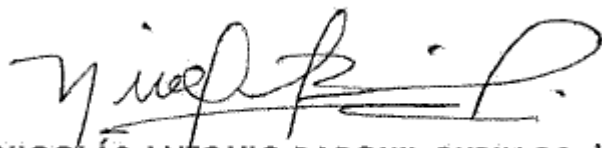
ARTÍCULO NUEVO. *Participación de comunidades locales.* En el marco del desarrollo de proyectos de producción, transporte, almacenamiento, distribución, uso o exportación de hidrógeno de bajas emisiones, se garantizará la participación efectiva de las comunidades locales y étnicas en todas las fases del ciclo del proyecto.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía y en coordinación con el Ministerio del Interior, establecerá mecanismos de consulta previa, audiencias públicas y diálogo territorial con las comunidades asentadas en las zonas de influencia directa e indirecta de dichos proyectos, especialmente cuando impliquen intervención de ecosistemas estratégicos, acceso a fuentes hídricas o afectación al uso tradicional del suelo.

Asimismo, los agentes de la cadena de valor del hidrógeno deberán presentar planes de inversión social y sostenibilidad local, concertados con las comunidades, como requisito previo al inicio de operaciones.

Parágrafo. Los planes de inversión social deberán incluir estrategias de empleo local, fortalecimiento de capacidades, uso compartido de infraestructura y compensaciones sociales o ambientales cuando se afecten los modos de vida de la comunidad.

ARTÍCULO 26. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

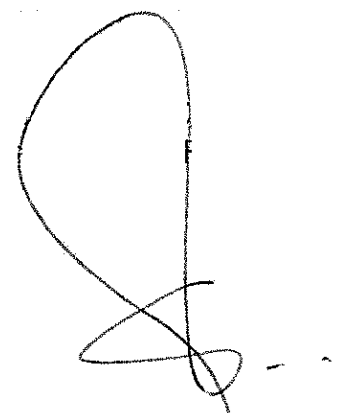


NICOLÁS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, con modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 451 de 2024 Cámara**, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 462 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. OBJETO. La presente ley tiene como objeto reconocer, conmemorar y exaltar la importancia histórica, cultural, social y económica del municipio de San Jacinto, Bolívar, en el marco de la celebración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación e historia, promoviendo su legado y fomentando inversiones que fortalezcan el sentido de pertenencia y el desarrollo económico local.

ARTÍCULO 2º. HONORES. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al municipio de San Jacinto, el día 16 de agosto de 2026, mediante una programación cultural especial que exalte y conmemore el acontecimiento de su fundación.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y la Alcaldía de San Jacinto, estarán a cargo de la coordinación y desarrollo de estas efemérides para dar cumplimiento al presente artículo. Las efemérides mencionadas deben contemplar actividades de alto impacto cultural, educativo y social, con el fin de dar cumplimiento al objeto de la presente ley.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades de que trata el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, en especial las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

ARTÍCULO 3º. VINCULACIÓN. La Gobernación de Bolívar podrá vincularse al reconocimiento, conmemoración y exaltación de los 250 años de fundación del municipio de San Jacinto, previa solicitud que deberá hacer ante el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, quien definirá los parámetros en lo que se realizará la mencionada vinculación.

ARTÍCULO 4º. RECUPERACIÓN CULTURAL. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para asesorar y apoyar a la Alcaldía de San Jacinto en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de proyectos de patrimonio material e inmaterial; de remodelación, recuperación y/o construcción de monumentos e íconos escultóricos alusivos a los 250 años de fundación y en general, para la infraestructura cultural municipal, a fin de unirse a dicha conmemoración.

ARTÍCULO 5°. DESARROLLO ECONÓMICO, SOCIAL Y AMBIENTAL.

Autorícese al Gobierno nacional para que, de conformidad con los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiaridad en materia presupuestal y en coordinación con las entidades públicas nacionales competentes, se puedan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental con motivo de la celebración de los 250 años de fundación del municipio de San Jacinto, Bolívar.

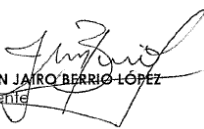
PARÁGRAFO PRIMERO. Las obras relacionadas en el presente artículo deberán contribuir al desarrollo local, a la estimulación económica del municipio de San Jacinto, Bolívar, y al bienestar de sus habitantes. Se priorizarán las inversiones en servicios básicos, como la construcción del sistema integrado de alcantarillado en todo el municipio y la instalación de un sistema de agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales más vulnerables. Y se desarrollarán proyectos en: educación; formalización laboral; cobertura y calidad en salud; servicios públicos y de telecomunicaciones; industria y logística; comercio exterior y ruedas de negocios; infraestructura vial; turismo; protección medioambiental; deporte; y acceso a la justicia. En todo caso, las inversiones que logren ser aprobadas para el cumplimiento de la presente ley, deberán ajustarse a los lineamientos del marco fiscal de mediano plazo y a las bases del Plan Nacional de Desarrollo vigente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las actividades mencionadas en el presente artículo, deberán ser incluyentes, promoviendo la participación de los distintos grupos poblacionales, especialmente las comunidades indígenas, afrodescendientes y/o campesinas que conforman el tejido social del municipio.

ARTÍCULO 6°. FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN. El Ministerio de Educación Nacional podrá implementar programas y proyectos especiales dirigidos a fortalecer el sistema educativo en el municipio, con el fin de mejorar la calidad y cobertura de la misma.

PARÁGRAFO. Se podrán realizar inversiones para mejorar la infraestructura educativa, dando prioridad a la instalación de aulas tecnológicas, laboratorios de ciencias y espacios recreativos.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

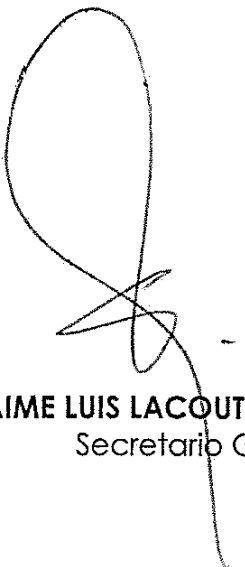

JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
Ponente


FERNANDO DAVID NIÑO MENDOZA
Coordinador Ponente

Bogotá, D. C., julio 16 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 462 de 2024 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 493 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto que el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2°. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Baranoa del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su legado cultural y gastronómico. Para tal fin, la Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de

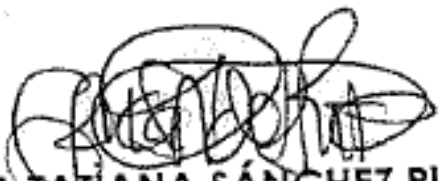
la presente ley a la Alcaldía Municipal de Baranoa y Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO 3º. Facúltase al Gobierno nacional para que, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, junto a la Gobernación del Atlántico y la Alcaldía de Baranoa, apoyen y organicen la realización de eventos gastronómicos anuales que conglomeren los diferentes sabores autóctonos del municipio y donde también se expongan varias muestras culturales y folclóricas. Dichos eventos serán: El Festival del Chicharrón de Baranoa, El Festival de Guandú y Bollo de Yuca de Sibarco, Festival del Pastel de Pital de Megua, Feria de la Almojábana en el corregimiento de Campeche y Festival de la Ciruela en el corregimiento de Campeche.

ARTÍCULO 4º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las artes y los saberes en coordinación con la Alcaldía de Baranoa y el apoyo de la Gobernación del Atlántico deberán adelantar todas las acciones y actividades necesarias para la correcta realización de todos eventos autóctonos como fortalecimiento de la cultura y gastronomía del municipio.

ARTÍCULO 5º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Baranoa que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

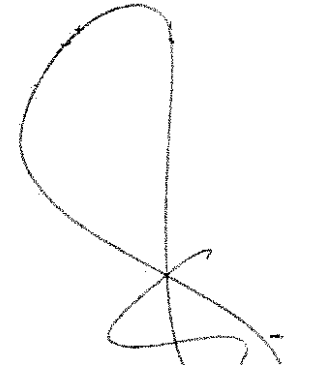
ARTÍCULO 6º. Vigencia y derogatorias. La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 494 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación se asocie y rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural y material, como contribución al municipio de Polonuevo y sus habitantes por sus aportes al fortalecimiento de la cultura y gastronomía del Caribe colombiano.

ARTÍCULO 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al municipio de Polonuevo del departamento de Atlántico para reconocer y exaltar su aporte cultural y gastronómico al Caribe colombiano y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Polonuevo y la Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO 3º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes en coordinación con la Alcaldía de Polonuevo y el apoyo de la Gobernación del Atlántico deberán adelantar todas las acciones y

actividades necesarias para la correcta realización del Festival Anual del Cerdo y de la Yuca como fortalecimiento de la cultura y gastronomía del municipio.

ARTÍCULO 4°. Facúltase al Gobierno nacional por medio del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional al Festival Anual del Cerdo y la Yuca en el municipio de Polonuevo, en el departamento del Atlántico. Así mismo, desarrolle y adopte el Plan Especial de Salvaguarda (PES) correspondiente.

ARTÍCULO 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, recursos con el objetivo de garantizar obras y proyectos culturales, sociales y de infraestructura en el municipio de Polonuevo que permitan cumplir con el objetivo de esta ley. Entre estos, se incluyen la construcción, adecuación y mantenimiento de una plaza central en el municipio con las condiciones adecuadas para que este territorio pueda realizar el Festival Anual del Cerdo y de la Yuca.

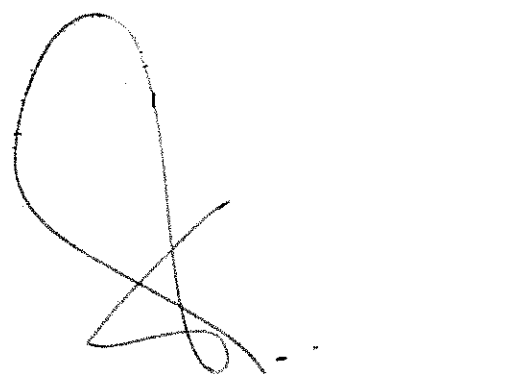
ARTÍCULO 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley entra en vigor en el momento de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara**, *por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones*”. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 522 DE 2025 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la
conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de
Achira y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el 20 de junio de cada año como el Día Nacional del Bizcocho de Achira, en todo el territorio nacional, para su conmemoración y promoción.

ARTÍCULO 2°. *Celebración y actividades conmemorativas.* Autorícese la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira, el cual se llevará a cabo el día 20 de junio de cada año. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, con ocasión de la celebración del Día Nacional del Bizcocho de Achira rendirá homenaje a este producto, reconocido con Denominación de Origen desde el año 2012, como un símbolo de identidad cultural y sustento de miles de familias en el departamento del Huila. Para ello, se podrá llevar a cabo la organización de eventos orientados a su conmemoración.

La conmemoración del Bizcocho de Achira se llevará a cabo en todo el territorio nacional mediante actividades culturales, recreativas, lúdicas y de integración, ferias y/o eventos públicos con el fin de exaltar su valor cultural y tradicional.

ARTÍCULO 3°. *Comité Técnico.* Créese un comité técnico compuesto por un delegado del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, un delegado del Ministerio de Educación, un delegado de la Gobernación del Huila y un delegado del gremio del bizcocho de achira huilense.

Dentro de las funciones del comité estará la identificación, aportes al desarrollo e impulso de la cadena productiva y de valor en torno al bizcocho

de achira, producto que cuenta con Denominación de Origen, reconocimiento a las personas y/o organizaciones que realicen una labor ejemplar en beneficio de la Denominación de Origen del Bizcocho de Achira, la organización de actividades para reconocer a los gestores culturales destacados por su compromiso, dedicación en la formación integral y contribución al desarrollo cultural y social de Colombia.

Parágrafo. El Comité técnico se creará dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

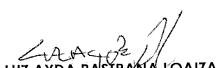
ARTÍCULO 4°. Fomento del bizcocho de achira. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá promover, financiar, preservar, divulgar y fomentar el bizcocho de achira como producto con Denominación de Origen, tanto a nivel nacional como internacional.

ARTÍCULO 5°. Reconocimiento del lugar de origen. Se reconoce al departamento del Huila como el lugar de origen del bizcocho de achira del Huila y a sus habitantes como los principales promotores de esta Denominación de Origen.

ARTÍCULO 6°. Asignación de recursos. Autorízase al Gobierno nacional para que destine las partidas presupuestales necesarias con el fin de apoyar la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 7°. Responsabilidades en la organización de la celebración. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, el Ministerio de Relaciones Exteriores y El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, las Gobernaciones, las Alcaldías, las Secretarías de Cultura o entidades que cumplan funciones análogas en el ámbito departamental o municipal, así como las entidades u organizaciones culturales y artísticas, serán responsables de la organización, programación y realización de las actividades para la celebración del **Día Nacional del Bizcocho de Achira**.

ARTÍCULO 8°. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias.


LUZ AYDA PASTRANA LOAIZA
Coordinadora Ponente


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Ponente

Bogotá, D. C., julio 18 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 522 de 2025 Cámara**, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 254 de junio 19 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 18 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 253.



JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 527 DE
2025 CÁMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto vincular a la Nación en la conmemoración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, hecho sucedido el 1° de marzo de 1935.

Esta conmemoración pretende resaltar la importancia histórica, cultural y social de Uribia. Como también, reconocer su papel como capital indígena de Colombia y promover el sentido de identidad y pertenencia de sus habitantes.

ARTÍCULO 2°. RECONOCIMIENTO. La Nación y el Congreso de la República realizan un reconocimiento al municipio de Uribia, La Guajira, y a sus habitantes, resaltando su herencia cultural, su papel como corazón del pueblo wayuu y su importancia como centro de conservación de sus tradiciones ancestrales.

Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para realizar el homenaje de los noventa (90) años de fundación del municipio y exaltar su historia y cultura a través de un video conmemorativo que será transmitido en redes y en el canal institucional del Congreso de La República.

ARTÍCULO 3°. DECLARACIÓN DEL DÍA DE URIBIA. Se declara el 1° de marzo como el Día de Conmemoración de la fundación de Uribia, Capital Indígena de Colombia. En esta fecha, el Estado reconocerá oficialmente las actividades culturales, artísticas y educativas que exalten la historia, valores y tradiciones de la comunidad wayuu y la población uribiera, garantizando su continuidad y

fortalecimiento como parte del patrimonio cultural del territorio.

ARTÍCULO 4º. HONORES. El Gobierno nacional y el Congreso de la República de Colombia rendirán honores al municipio de Uribia en sesión especial, con la presencia de sus autoridades locales, representantes de la comunidad wayuu y otros sectores relevantes.

ARTÍCULO 5º. PROMOCIÓN DE LA HISTORIA Y CULTURA. El Gobierno municipal, las entidades públicas municipales y las instituciones educativas con sede en Uribia promoverán la enseñanza de la historia y la cultura del municipio y del pueblo wayuu, con el objetivo de fortalecer el sentido de pertenencia e identidad cultural de sus habitantes.

Adicionalmente, se fomentará la investigación, documentación y difusión de la historia del municipio para preservar su patrimonio histórico y socio-cultural.

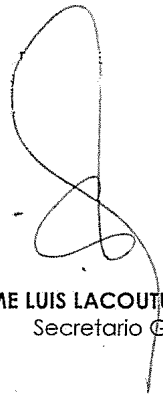
ARTÍCULO 6º. VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCAN
Ponente

Bogotá, D .C., julio 17 de 2025

En Sesión Plenaria Ordinaria del 20 de junio de 2025, fue aprobado en Segundo Debate, sin modificaciones, el **Texto Definitivo del Proyecto de Ley número 527 de 2025 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin, de que el citado proyecto siga su curso legal y reglamentario, de conformidad con lo establecido en el artículo 183 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en Acta de Sesión Plenaria Ordinaria número 255 de junio 20 de 2025, previo su anuncio en Sesión Plenaria Ordinaria del 19 de junio de 2025, correspondiente al Acta número 254.


JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 1191 - Miércoles, 23 de julio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de Ley Orgánica número 041 de 2024 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley Orgánica número 264 de 2024 Cámara, por medio del cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las Juntas Administradoras Locales en el país y se dictan otras disposiciones.....	1	número 462 de 2024 cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los doscientos cincuenta (250) años de fundación del municipio de San Jacinto (Bolívar), rinde homenaje a su población y se dictan otras disposiciones.	16
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara por medio del cual se exalta la gastronomía y platos típicos del pueblo raizal del archipiélago de san andrés, providencia y santa catalina y se dictan otras disposiciones	4	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 493 de 2025 Cámara, por medio del cual el Congreso de la República y la Nación se asocian para rendir público homenaje al municipio de Baranoa en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo sus aportes culturales y gastronómicos al país y se dictan otras disposiciones.	17
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 421 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio nacional e inmaterial las tradiciones culturales que conforman la celebración de la semana santa y el festival de música religiosa del municipio de San José de la Marinilla del departamento de Antioquia, y se le reconoce como ciudad con alma musical de Colombia y se dictan otras disposiciones.....	7	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 494 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia para rendir público homenaje al municipio de Polonuevo en el departamento del Atlántico, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y gastronómica y se dictan otras disposiciones.	18
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 446 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 34 años del departamento del Vaupés, se exalta su riqueza natural y se dictan otras disposiciones.	9	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 522 de 2025 Cámara, por medio de la cual se establece la conmemoración del Día Nacional del Bizcocho de Achira y se dictan otras disposiciones.	19
Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 451 de 2024 Cámara, por medio del cual se promueve e incentiva el desarrollo del ecosistema del hidrógeno de bajas emisiones en Colombia con el fin de garantizar una correcta transición energética y se dictan otras disposiciones.....	10	Texto definitivo plenaria Cámara al proyecto de Ley número 527 de 2025 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los noventa (90) años de fundación del municipio de Uribia, departamento de La Guajira, se rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones.	20
Texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley			